

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 185

10 de mayo de 2002

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El Licenciado Martín Molina R., contra la frase. "sin necesidad de abogado" contemplada en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones".

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema
de Justicia.**

Por este medio comparecemos ante Vuestra distinguida Magistratura, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Martín Molina, contra la frase "sin necesidad de abogado" inserta en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Intervinimos en el proceso con fundamento en el artículo 5, numeral 1, del Libro Primero, de la Ley No. 38 de 2000, según el cual le corresponde a este Despacho emitir concepto, entre otros casos, respecto a las demandas de inconstitucionalidad que se presenten ante la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, procedemos a consignar nuestro estudio Constitucional en la siguiente forma:

I. El acto acusado de inconstitucionalidad:

En el presente proceso Constitucional se impugnan la frase "sin necesidad de abogado" contenida en el artículo 19

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dispone lo siguiente:

"Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, **sin necesidad de abogado**, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicará las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales".
(Las negrillas son nuestras).

II. Norma de la Constitución Política de la República que se estima infringida y el concepto de tal violación:

El Lcdo. Martín Molina estima que la frase "sin necesidad de abogado" contemplada en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 2002, vulnera el artículo 40 de la Constitución Política, que indica:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.
No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

El demandante plantea que la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 2002, vulnera la norma constitucional citada, de manera directa, por comisión, toda vez que dispone : *"una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior donde se estipula la garantía constitucional de libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio que en el presente caso es el libre*

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
ejercicio de la profesión de abogado, el cual se coarta al eliminarse en el artículo censurado la participación de los profesionales del derecho en gestiones propias de la abogacía en el ámbito jurisdiccional ante los tribunales competentes en materia de acción y apelaciones en contraste..." (Ver foja 3).

III. Examen de Constitucionalidad:

En todo Estado de Derecho existen dos instituciones fundamentales en la protección de la integridad personal y sus derechos conexos: el Hábeas Corpus y el Amparo de Garantías Constitucionales. Frente a estas instituciones tradicionales surge el Hábeas Data, como un instrumento procesal novedoso para proteger el derecho a la intimidad, los datos relativos a una persona y su privacidad.

El Hábeas Data, es una garantía cuya finalidad es garantizar el derecho que tiene toda persona de conocer la información personal que consta en un banco de datos, la cual deberá estar actualizada y, en la eventualidad, de un error producto de una información inexacta, el derecho a que la misma sea rectificadada. Igualmente, este derecho involucra que la información que reposa en esa base de datos, tenga carácter de confidencial; es decir, que sea secreto para los demás.

En este sentido, el reconocido jurista nacional, Dr. Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Hábeas Data", señala a página 49, lo siguiente:

"Lo que se pretende por consiguiente con el Hábeas Data, es proporcionar a toda persona sobre la cual se posee

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

información de su incumbencia y que ha sido informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, de una garantía constitucional de índole jurisdiccional, que le permita el acceso a dicha información, cuando ésta le ha sido negada con la finalidad de tener conocimiento de ella, controlar la misma, restringir su acceso a terceras personas, corregir la que no esté actualizada o solicitar se suprima la que le sea lesiva o en todo caso se mantenga su confidencialidad..."(GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Data. Segunda edición revisada y actualizada. Litho Editorial Chen, S.A., Panamá, 2002. página 49).

De acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 6 de 2002, la competencia de la acción de Hábeas Data, adopta las líneas de competencia del Amparo de Garantías Constitucionales, e igual criterio se sigue en cuanto a lo que se refiere a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelación; empero, en cuanto a la intervención de un profesional del derecho; el Hábeas Data se asemeja al carácter antiformalista del Hábeas Corpus, garantía constitucional para cuyo ejercicio no se requiere abogado al tenor de lo dispuesto en el artículo 2582 del Código Judicial.

Por consiguiente, consideramos que no deviene en inconstitucional la frase inserta en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 2002, que expresa "sin necesidad de abogado", toda vez que esta prerrogativa para presentar la Acción de Hábeas Data, se da en atención de que cualquiera persona pueda recurrir prontamente y sin mayores formalismos ante los tribunales de justicia, a fin de que se le garantice el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

acceso a la información, la confidencialidad y la rectificación en caso de inexactitud de los mismos.

El artículo 40 constitucional versa sobre el principio de libertad de profesión u oficio, y de acuerdo a esta regulación, consideramos que la frase "sin necesidad de abogado", inserta en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 2002, no conculca dicha garantía; ya que, cuestión distinta sería si dicha regulación prohibiera el ejercicio de la profesión de abogado, pero esta frase, no contiene dicha prohibición ni coarta este oficio, pues el objetivo de esta regulación es otorgar amplias oportunidades para que toda persona obtenga información oportuna, fidedigna y veraz de sus datos personales.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase: "sin necesidad de abogado", del artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", ya que a nuestro juicio, no es violatorio del artículo 40, ni de ningún otro precepto de nuestra Constitución Política.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: Demanda Inconstitucional
Hábeas Data.
No es necesario la asistencia
de un abogado.

*Este escrito **VENCE** el día
Viernes 10 de mayo de 2002.*